Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

2663/2021 AFIP c/ COPIMO SRL s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

///cedes, de marzo de 2021.- **ARR**

Téngase por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.-

Habiéndose comunicado mediante oficio de fecha 01/11/2016 y oficio actualizado al 22/12/2020 a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires el distracto respecto del pago del anticipo previsional previsto en los arts. 13 y 15 de la Ley 6716 Provincial aplicable al fuero federal en virtud de lo normado por la Ley 23.987, por parte de los representantes de AFIP; siga el presente según su estado.-

De conformidad con lo dispuesto por la Ac. 3/2015 de la CSJN, las actuaciones subidas en formato digital por la parte tendrán carácter de declaración jurada respecto de la misma en cuanto a su autenticidad.-

Siendo el certificado acompañado de los que por sí traen aparejada ejecución, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto por los art. 92 de la ley 11.683 y art. 531 del C.P.C.C.N, líbrese mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate por la suma de **$ 233472.66** que le reclama la actora en concepto de capital, con más la suma de sus intereses y costas.-

En el mismo acto se citará al deudor para que en el plazo de cinco días, oponga -si las tuviere - excepciones, manifestando bajo juramento la fecha de

#35378284#283816829#20210322081720064

recepción de la intimación y acompañando copia de la boleta de deuda y del mandamiento, bajo apercibimiento de declarar expedita la ejecución y ordenar llevar adelante la misma hasta la íntegra satisfacción del crédito fiscal (conf. art. 92 de la ley 11.683, y sus modificaciones, arts. 542 y 551 del CPCCN). En el acto se hará entrega de copias de demanda, mandamiento y demás documentación acompañada.-

Téngase presente las autorizaciones de los oficiales de justicia ad-hoc informados, quienes darán cumplimiento para el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago, a las disposiciones y requisitos de los arts. 339, 140 y 141 del CPCCN; como así también la autorización conferida con el alcance previsto por los Art. 134 del CPCCN y 63 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

Atento lo solicitado y bajo “exclusiva” responsabilidad de la actora, decrétase el embargo general de fondos y valores, hasta cubrir el monto reclamado y lo presupuestado para accesorias. Para su efectivización el Representante de AFIP podrá librar los oficios vía SOJ, con expresa transcripción del auto que ordena la medida, debiendo notificar a la parte demandada conforme lo ordenado por el art. 198 del C.P.C.C.N, y acompañar en autos dichas constancias dentro del quinto día de efectivizada su anotación.-

A fin de permitir el control oportuno del cumplimiento de la norma previsional Ley Provincial 6716 y Nacional 23.987 y en atención a lo resuelto

#35378284#283816829#20210322081720064

por la **CSJN en autos *FSM 11265/2016 "AFIP c/ CASSI Karina s/ Ejecución fiscal"*** de fecha 17.10.18 –entre otros- y ante la Secretaría Actuaria, se le hace saber al Representante del Fisco, que no podrá levantar la medida cautelar dispuesta (conf. art. 13 y 21 ley 6716); en tanto el levantamiento no se encuentre ordenado por el suscripto.-

Al pedido de la inhibición general de bienes solicitada con carácter subsidiario, acreditado que sea el resultado negativo o insuficiente de la medida cautelar antes ordenada y conforme el art. 228 del C.P.C.C.N, se proveerá.-

A lo manifestado en el apartado IV, y de producirse el supuesto que menciona, se le hace saber a la actora, que deberá acreditar en autos la constancia de conformidad prestada por el demandado y el de los fondos que se hubieran transferido.-

A lo informado en el punto VIII, téngase presente la notificación electrónica "salvo el mandamiento de intimación de pago", a todo tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución.-

Se hace saber que, en relación a la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541 (Covid-19), y la RG 4936/2021 de AFIP, la cual dispone la suspensión de iniciación de "determinados" juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares, en éste aspecto queda bajo **exclusiva** responsabilidad de la actora su debida aplicación.-

#35378284#283816829#20210322081720064

Asimismo, toda dilación innecesaria en cuanto al cumplimiento y alcance de las medidas adoptadas por el Representante del Fisco, quedarán sometidas a las previsiones del art. 1766 del Cód. Civ. y Comercial de la Nación conf. art. 92 de la ley 11.683 reformado por el art. 216 de la ley 27.430.-

Elpidio PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO
Date: 2021.03.22 14:04:32 ART

#35378284#283816829#20210322081720064